

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ADALBERTO MATTEI
FRANCESCHINI, CARMEN
E. NIEVES Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS;
Y ADALYSE MATTEI
NIEVES

Apelante

v.

MUNICIPIO DE LAJAS; Y
TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ALFALTO, INC.

Apelada

KLAN201900208

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201101677

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velazquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2020.

La parte apelante, Adalberto Mattei Franceschini, Carmen E. Nieves, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos y Adalyse Mattei Nieves, instaron el presente recurso el 27 de febrero de 2019. En este, solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida el 9 de enero de 2019, y notificada el 11 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia desestimó la *Demanda* presentada por la parte apelante, contra el Municipio de Lajas y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc., y le impuso las costas del pleito.

Examinadas las posturas de las partes litigantes y los autos originales de la causa de epígrafe, así como los hechos y el derecho aplicable a la controversia, se confirma la *Sentencia* apelada.

Veamos el trasfondo y el trámite procesal del litigio ante el foro primario.

I

El 11 de octubre de 2011, Adalberto Mattei Franceschini, Carmen E. Nieves, la Sociedad Legal de Gananciales de estos y Adalyse Mattei Nieves (parte apelante) presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado) y su instrumentalidad la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)¹; Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); Municipio de Lajas (Municipio); y Contratistas y Aseguradores desconocidos.² La parte demandante indicó que para el 5 de diciembre de 2019, en el Municipio de Lajas, carretera PR 305, cerca de la entrada de Western Hay Farm Corp., el señor Adalberto Mattei Franceschini (Mattei) tuvo un accidente de tránsito. Expuso que el accidente tuvo lugar cuando el señor Mattei conducía su motocicleta Harley Davidson, modelo 1997, tablilla 92110M por la carretera PR 305 y perdió el control luego de caer en una de las “depresiones y/o hoyos artificiales producto de lo que comúnmente se conoce como “*manhole*” (bajo nivel) existente en la vía de rodaje”.³

Sostuvo que, a causa de su accidente, el señor Mattei sufrió graves lesiones corporales que requirieron intervención quirúrgica, sufrimientos, angustias mentales y gastos médicos que todo ello conlleva. Arguyó que el accidente fue producto de la culpa o negligencia de la parte demandada al incumplir su obligación de mantener las vías públicas aptas para ser utilizadas, lo que ocasionó una condición extremadamente peligrosa. En específico, al mantener en una vía pública, las depresiones u hoyos artificiales (*manhole*) por debajo del nivel requerido por ley. Por lo tanto, solicitó al tribunal que se le impusiera a la parte demandada el resarcimiento de los daños detallados en la demanda, así como el pago solidario de las costas, gastos y honorarios de abogado.

¹ Mediante sentencia sumaria parcial, el foro primario desestimó el pleito contra la ACT al determinar que, al momento de los hechos alegados en la demanda, la agencia no tenía jurisdicción, control o deber de mantenimiento sobre el lugar donde ocurrió el accidente.

² Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 1.

³ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 2.

El 21 de junio de 2013, el Municipio presentó su *Contestación a la demanda*.⁴ En esta, negó responsabilidad por los hechos alegados. También, el 27 de agosto de 2013, el Municipio incoó una *Demanda contra terceros*.⁵ En síntesis, adujo de haberse causado el daño alegado, que el mismo se debió a la culpa o negligencia exclusiva de Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. (Transporte). Ello, pues Transporte fue la que realizó los trabajos de suplido de asfalto y repavimentación en la carretera donde ocurrieron los hechos de la demanda. Agregó que los trabajos fueron en virtud del contrato 2010-000163, y su *adendum*, suscrito entre Transporte y el Municipio.⁶

Presentada su alegación responsiva, el 6 de febrero de 2015, Transporte instó una *Moción de sentencia sumaria*.⁷ Sostuvo que, conforme a los hechos incontrovertidos, los trabajos realizados por Transporte fueron antes de la ocurrencia de los hechos alegados en la demanda. Expuso que, a través del personal del Departamento de Obras Públicas del Municipio, se le certificó su obra unos meses antes de que ocurriera el alegado incidente. Por lo cual, Transporte no era responsable por hechos ocurridos luego de la certificación realizada por el Municipio y, en consecuencia, procedía la desestimación de la *Demanda contra tercero*.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2015, la parte apelante presentó una *Moción solicitando sentencia sumaria parcial en cuanto a negligencia y/o responsabilidad*.⁸ En síntesis, solicitó que, conforme a los hechos incontrovertidos y el derecho vigente, se dictara sentencia sumaria parcial contra los codemandados Municipio y Transporte. De esta forma, se determinara su responsabilidad solidaria en la omisión culposa o negligente

⁴ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 5.

⁵ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 12.

⁶ *Íd.*, pág. 13.

⁷ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 16.

⁸ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 22.

que causo el accidente de tránsito.⁹ Es decir, en no elevar el *manhole* a la vía de rodaje conforme a la ley.

Luego de presentadas las respectivas oposiciones a las mociones de sentencias sumarias, así como la celebración de una vista argumentativa, el 12 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*.¹⁰ En esta, declaró *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por Transporte.

De igual forma y, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, el foro primario consignó diecisiete (17) hechos materiales y esenciales incontrovertidos. En virtud de lo anterior, estableció lo siguiente:

En este caso, **no existe controversia en cuanto a la ocurrencia del accidente, el lugar de ocurrencia y la existencia de un manhole bajo nivel de rodaje atribuible a las partes codemandadas y tercera demandada**, no obstante persisten las siguientes controversias:

1. El grado de negligencia, si alguno, por el demandante, ello en atención a que las partes demandadas y tercera demandada han levantado la defensa de negligencia comparada.
2. El nexo causal entre el acto negligente y los daños que se reclaman.
3. Los daños reclamados por la parte demandante.

En atención a lo anterior, corresponde la celebración de una vista evidenciaría a los fines de dilucidar las controversias antes mencionadas.¹¹

Luego de múltiples trámites procesales, tales como el desistimiento con perjuicio contra el Estado¹², el 11 y 12 de diciembre de 2018, se celebró el juicio en su fondo. Durante el juicio, la parte apelante presentó como prueba testifical, el testimonio del señor Mattei, su esposa, la señora Carmen Nieves Seguinot y su hija, Adalyse Mattei Nieves. También, como prueba pericial, trajo el testimonio del Dr. Alberto Middelhof de León, Perito Fisiatra y Médico Evaluador. Como prueba documental, la parte apelante

⁹ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 23.

¹⁰ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 37.

¹¹ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 47.

¹² Véase, autos originales del caso, pág. 408.

presentó el *Independent Medical Examination* del señor Mattei, realizado por el Dr. Alberto Middelhof de León.

Por otro lado, el Municipio y Transporte presentaron como prueba testifical y pericial, el testimonio del Dr. Carlos Grovas Badrena, Perito Cirujano Ortopeda y Médico Evaluador. Además, como prueba documental, se admitió el *Curriculum Vitae* del Dr. Carlos Grovas Badrena y la Evaluación Médica Independiente del señor Mattei, realizada por el Dr. Carlos Grovas Badrena.

Por último, se admitió como prueba estipulada por las partes:

Exhibit I: Récord Médico Hospital La Concepción.

Exhibit II: Récord Médico Mayagüez Medical Center.

Exhibit III: Récord Médico del Dr. Báez.

Exhibit IV: Informe de Accidente de la Policía de Puerto Rico.

Exhibit V: Contrato de Servicios entre el Municipio de Lajas y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc.

Exhibit VI: Adendum E al Contrato de Servicios entre el Municipio de Lajas y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc.

Exhibit VII: Póliza suscrita entre Integrand Assurance Company y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc.

Exhibit VIII: *Curriculum Vitae* Dr. Alberto Middelhof de León.

Exhibit IX: Fotos (marcadas en bloque de la A-J).¹³

Finalizado el juicio, el 9 de enero de 2019, notificada el 11 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*. Examinada la prueba testifical y documental presentada por las partes, el foro de instancia estableció las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los codemandantes Adalberto Mattei Franceschini y Carmen Nieves Seguinot, son mayores de edad, están casados entre si y residen en el pueblo de Yauco.
2. La codemandante Adalyse Mattei Nieves es mayor de edad, casada y para la fecha de los hechos era estudiante de enfermería y residía en Yauco con sus padres. Actualmente es enfermera graduada.
3. Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. es una compañía dedicada a la venta de asfalto y fue contratada por el Municipio de Lajas para realizar los suministros de asfalto según [la] subasta adjudicada 2009-001 Renglón 1.
4. Para realizar dichos trabajos, el contratista y el Municipio suscribieron el Contrato de Servicios Número 2010-000163 el día 20 de enero de 2010. El contrato fue redactado por el Municipio y fue estipulado por las partes como Exhibit V.
5. El contratista y el Municipio suscribieron el Adendum a Contrato de Servicios de Suministro de Asfalto Número 2010-00163-E. En la cláusula tercera del mismo, se detalla que el asfalto regado y compactado a dos pulgadas (2") de espesor se estará ofreciendo

¹³ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 175.

en los siguientes lugares: 1) Carr. PR 305 desde el km 1.3 hasta la intersección con la Carr. PR 303, 2) Carr. PR 303 y 3) Carr. PR 305 hasta el Sector Maguayo del pueblo de Lajas. Dicho Adendum fue estipulado por las partes como Exhibit VI.

6. El mencionado contrato nada dispone, solicita, especifica ni acuerd[a] sobre la realización de trabajos de elevar el nivel de los registros al nivel de la carretera.
7. El 9 de agosto de 2010, el Sr. José A. Puyaera Acosta, Director Interino del Departamento de Obras Públicas de Lajas, emitió una Certificación en la que expresó que supervisó las labores de asfalto realizadas en la Carretera PR 305 en el Bo. La Parguera de Lajas, carreta donde ocurrió el accidente descrito en la Demanda y que dichas labores cumplen con los requisitos establecidos por ley.
8. El accidente que motiva la Demanda ocurrió en la Carretera 305 el 5 de diciembre de 2010. Es decir, ocurrió aproximadamente tres (3) meses después de que el contratista culminara la obra y el Municipio la aceptara.
9. La Carretera PR 305, donde ocurrió el accidente, pertenece al ELA.
10. El 25 de junio de 2010, el Municipio y el ELA, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) firmaron un Convenio para la Transferencia de Fondos al Municipio de Lajas para la Repavimentación de las Carreteras Estatales (Convenio). Mediante dicho Convenio, el Municipio se comprometió a llevar a cabo los trabajos de repavimentación de las carreteras estatales dentro de su demarcación territorial, y el DTOP transferiría los fondos por la suma de \$232,000 para la realización de las obras de repavimentación.
11. Con motivo del contrato, el ELA, a través del DTOP, cedió al Municipio de Lajas la jurisdicción, mantenimiento y conservación de las carreteras estatales involucradas en las obras de repavimentación contratadas, incluyendo la Carretera PR 305.
12. Acorde con la cláusula novena del Convenio, luego de terminado el proyecto, la jurisdicción, mantenimiento y conservación de las carreteras repavimentadas, incluyendo la carretera PR 305, retornaría al ELA, a través del DTOP.
13. A tenor con la cláusula decimoquinta del Convenio, éste estaría vigente hasta la culminación del proyecto o hasta el 31 de diciembre de 2010, lo que ocurriera primero.
14. Las partes demandadas y la tercera demandada no cumplieron con las disposiciones de ley, al no velar porque el manhole se elevara al nivel de rodaje.
15. En el contrato otorgado por las partes demandadas y la tercera demandada para las obras de repavimentación no se incluyó una cláusula disponiendo que el contratista vendría obligado a cumplir con las exigencias de la Ley 79-2002, según enmendada, y que no se le desembolsaría el diez (10) por ciento retenido de la obra hasta que fuera certificado el cumplimiento con las exigencias de la mencionada ley.
16. Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. realizó las obras de repavimentación, pero no elevó el nivel de rodaje luego de completadas las obras de repavimentación.

17. Ni el ELA ni el Municipio de Lajas elevaron el manhole, objeto de esta controversia al nivel de rodaje luego de completadas las obras de repavimentación.
18. Para la fecha de los hechos alegados, el Sr. Mattei Franceschini se desempeñaba como “forklift operator” u operador de montacarga en una fábrica de vegetales en Rochester, Nueva York. Dicho trabajo era por temporadas de junio a noviembre.
19. Para la fecha de los hechos el Sr. Mattei Franceschini era titular de una motocicleta Harley Davidson Speedster 1200 cc de 1997. El Sr. Mattei pagó \$6,000 por la referida motocicleta, que tenía casi diez (10) años al momento de la compra. Sin embargo, el Sr. Mattei Franceschini no contaba con el endoso del Secretario del DTOP que requiere la Ley Núm. 22 de 2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito, para conducir motocicletas en las carreteras de Puerto Rico.
20. El día del accidente era domingo, el Sr. Mattei Franceschini programó para ir a correr motocicleta y salió entre las 11:00 am a 11:15 am a buscar a su acompañante, que era el Lcdo. Víctor Soler Ochoa. De Yauco, el Sr. Mattei Franceschini y el Lcdo. Soler Ochoa se dirigían a Boquerón, tomando la carretera PR 116 de Yauco a Lajas y luego tomando a la izquierda por la carretera PR 305. La carretera PR 305 estaba limpia, recién pavimentada, había buena visibilidad, la carretera estaba seca y no había lluvia residual. Según expresó el Sr. Mattei Franceschini, no tenía problemas de visibilidad que fueran ocasionados por el casco o la motocicleta y miraba hacia adelante.
21. El Lcdo. Víctor Soler Ochoa transitaba también en una motocicleta frente al Sr. Mattei Franceschini. El Lcdo. Víctor Soler Ochoa no confrontó ningún percance en su motocicleta y pudo transitar por la carretera PR 305 sin perder el control de la misma.
22. A poco más de 1 km de estar transitando por la carretera 305, el Sr. Mattei Franceschini perdió el control de su motocicleta. El Sr. Mattei Franceschini declaró no saber por qué perdió el control de su motocicleta y que sencillamente la motocicleta se le fue de las manos. Durante el contrainterrogatorio el Sr. Mattei Franceschini afirmó que no sintió que hubiese cogido un hoyo previo a sufrir el accidente.
23. Luego de perder el control de su motocicleta, el Sr. Mattei Franceschini afirma que cayó y se vio dando vueltas en el pavimento. No puede precisar cuantas vueltas dio. Un carro que venía detrás del Sr. Mattei Franceschini se detuvo y lo asistió. El Sr. Mattei Franceschini no pudo identificar a esa persona.
24. La carretera es de dos carriles y el Sr. Mattei Franceschini indica que el manhole se encontraba al lado izquierdo del carril que transitaban él y el Lcdo. Víctor Soler Ochoa. Sin embargo, en el contrainterrogatorio, al hacer referencia al Exhibit IX A, surge que el manhole se encuentra en el medio de los carriles. Por lo tanto, el Sr. Mattei Franceschini se encontraba transitando por el medio de la carretera y no por el carril que le correspondía.
25. Estando en el pavimento, el Sr. Mattei Franceschini pudo constatar que había algo mal con su tobillo y sentía un dolor intenso. No sabe quien exactamente llamó al 9-1-1 pero aparecieron los paramédicos y le brindaron primeros auxilios, poniéndolo en una camilla y una cuellera. Fue transportado al Hospital La Concepción en ambulancia. Todo este tiempo estuvo consciente de lo que sucedía a su alrededor, aunque sentía susto y dolor.

26. En el Hospital La Concepción, el Sr. Mattei Franceschini indica que se encontraba su esposa, su hija y el Lcdo. Víctor Soler Ochoa. Allí le pusieron sueros, inyecciones y lo sedaron. Le tomaron radiografías y le inmovilizaron el tobillo antes de darle el alta y referirlo a un ortopeda. Al día siguiente acudió con su esposa a una cita con el ortopeda, Dr. Cancio, y se planificó la operación para el miércoles de esa misma semana.
27. El día de la operación, 8 de diciembre de 2010, el Sr. Mattei Franceschini salió bien temprano para el hospital. Allí estuvo hasta aproximadamente las 5:00 pm cuando se llevó a cabo la operación. Le dieron de alta en esa misma fecha y fue a su casa. Se encontraba estable pero adolorido. Le colocaron un yeso después de la operación. Le dieron instrucciones para que no pusiera el pie en el piso.
28. El Sr. Mattei Franceschini indicó que el dolor fue mermando y al cabo de una semana o semana y media se encontraba mejor luego de la operación. Sin embargo, no podía usar muletas por tener el hombro lastimado, por lo que tuvo que utilizar un sillón de ruedas por espacio de un mes. Luego de ese tiempo, pudo usar muletas porque ya se sentía mejor del hombro.
29. Luego de la operación visitó al fisiatra, Dr. Báez. Allí lo refirieron a diez (10) terapias físicas, las cuales tomó. Su esposa era quien lo llevaba a las terapias.
30. El Sr. Mattei Franceschini indicó que antes de la operación iba al campo y a la playa. Luego de la operación refiere no poder realizar dichas actividades porque siente molestia. Tampoco puede hacer el patio de su residencia, ya que los alrededores son barrancos.
31. En cuanto a su trabajo, el Sr. Mattei Franceschini se pudo reincorporar como de costumbre en junio de 2011 a sus labores de "forklift operator". El equipo tenía pedales, los cuales tenía que operar con ambas piernas y sentía molestia. Sin embargo, trabajaba cerca de 10-12 horas sin ausentarse al trabajo. Por lo tanto, no ha reclamado pérdida de ingresos.
32. Luego del accidente, se le presentó una oportunidad mediante la cual pudo dar su motocicleta Harley Davidson Sportster 1200 cc de 1997 accidentada en "trade-in" por una más nueva, del año 2000. Según declaró el Sr. Mattei Franceschini, la motocicleta del 1997 le costó \$6,000 y al hacer el cambio le dieron un valor de \$1,500. El Sr. Mattei Franceschini continuó corriendo motocicleta unos 4-5 años luego del accidente, aunque ya no lo hace a petición de su hija y esposa.
33. El Sr. Mattei Franceschini declaró que no tenía seguro médico, por lo que tuvo que realizar pagos por todos los servicios médicos. Sin embargo, durante el contrainterrogatorio éste indicó que tenía seguro médico en Estados Unidos y no realizó gestión alguna para obtener reembolso de los gastos. Más aún, declaró que ACCA no le cubrió el tratamiento médico por no contar con el endoso del Secretario del DTOP para conducir motocicletas.
34. Las partes estipularon los gastos especiales en \$8,388.
35. El día de los hechos, Adalyse Mattei Nieves recibió una llamada informándole que su padre había sufrido un accidente, su madre la fue a recoger a la casa y juntas se dirigieron al Hospital La Concepción a ver al Sr. Mattei Franceschini. Allí vio a su padre con el cuello inmovilizado, gritando, en una camilla con raspazos por todos lados. Pudo observar que su padre tenía el tobillo con

rotación hacia el lado izquierdo. Su madre, la Sra. Carmen Nieves Seguinot, no paraba de llorar y tuvieron que ir a una salita para tranquilizarla. Pudo observar cuando a su padre se lo llevaron para hacerle radiografías. Ese mismo día dieron de alta a su padre y regresaron los tres (3) a su residencia en Yauco. Al día siguiente, su padre tenía que ir a una cita con un ortopeda. La Sra. Adalyse Mattei no acompañó al Sr. Mattei Franceschini a la cita con el ortopeda, pero lo acompañó el día de la operación.

36. La Sra. Adalyse Mattei Nieves ayudó a cuidar a su papá en la casa. Le daba medicamentos, le ayudaba a bañarse y hacer otras cosas en el hogar. Poco a poco vio como su padre fue recuperándose y fue mermando el dolor. La Sra. Adalyse Mattei Nieves sufrió al ver a su padre sufriendo de dolor y verlo llorando, no le gustaba verlo así. Sin embargo, no recibió ningún tratamiento psicológico no psiquiátrico relacionado a su sufrimiento.
37. La Sra. Adalyse Mattei indicó que ya no podía hacer caminatas largas con su padre, ni ir a la playa ni al campo porque su padre no puede caminar en lugares donde hay desnivel. Sin embargo, en conainterrogatorio indicó que esas caminatas se daban menos de 10 días de los 365 días del año.
38. La Sra. Carmen Nieves Seguinot se enteró del accidente sufrido por el Sr. Mattei Franceschini a raíz de una llamada en la que le informaron que éste se encontraba en el Hospital La Concepción. Estaba bien preocupada pues pensó en la posibilidad de que hubiera fallecido. Llegó al Hospital La Concepción con su hija, Adalyse Mattei Franceschini. Al llegar preguntó por el Sr. Mattei Franceschini y lo vio “renegrió”. Comenzó a llorar y la tuvieron que sacar de la sala. En el conainterrogatorio, ésta manifestó que “renegrió” se refería a que la cara no estaba de color normal, estaba de color oscuro, sin embargo, indicó que lo vio así únicamente en la sala de emergencia.
39. La Sra. Carmen Nieves Seguinot declaró que al Sr. Mattei Franceschini no le dieron de alta ese mismo día y regresaron a su casa. El Sr. Mattei Franceschini se quejó de dolor y tuvo que tomar medicamentos. Al día siguiente, que fue lunes, acompañó a su esposo al ortopeda y el miércoles lo acompañó para la operación. Pudo ver a su esposo recuperando poco a poco.
40. La Sra. Carmen Nieves Seguinot indicó que el Sr. Mattei Franceschini no puede caminar mucho, no pueden ir al campo, a la playa y no pueden bailar. Tampoco puede el Sr. Mattei Franceschini hacer el patio como lo hacía antes. La Sra. Nieves Seguinot no ha recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico con relación al accidente de su esposo.
41. El Dr. Alberto Middelhof es un doctor especializado en Fisiatría. Testificó como perito de la parte demandante en cuanto a sus daños. Las partes estipularon la autenticidad y contenido del Curriculum vitae del Dr. Middelhof (Exhibit VIII). El mismo, refleja que el Dr. Middelhof estudió y se graduó de medicina de la Universidad Central del Caribe School of Medicine de Puerto Rico en el 2001. Es un fisiatra practicante desde el 2009. Está certificado en la evaluación de impedimentos por el American Board of Independent Medical Examiners. Las partes estipularon sus cualificaciones como médico en la especialidad de neurología y este Tribunal lo cualificó como perito de la parte demandante en la especialidad médica de la fisiatría.
42. El Dr. Middelhof rindió un Informe que fue admitido en evidencia como Exhibit I de la parte demandante.

43. Para preparar su informe, el Dr. Middelhof estudió los expedientes médicos-hospitalarios, imágenes y estudios diagnósticos y la cirugía realizada. Examinó, entrevistó y evaluó al Sr. Mattei Franceschini el 6 de junio de 2012, es decir, 18 meses después de los hechos alegados. A pesar de que su evaluación fue 18 meses después del accidente, el Dr. Middelhof no solicitó radiografías o placas para constatar cómo se encontraba la lesión al momento de la evaluación.
44. En su informe, el Dr. Middelhof indicó que el Sr. Mattei Franceschini estuvo con un yeso por un periodo de tres (3) meses. Durante el juicio, declaró que el Sr. Mattei estuvo con yeso alrededor de un mes o un mes y medio. En el contrainterrogatorio admitió que no corrigió esta inconsistencia en su informe a pesar de que las Guías así lo requieren.
45. El Dr. Middelhof testificó que el tobillo tiene cuatro (4) planos de movimiento: dorsiflexión, plantarflexión, inversión y eversión. Sin embargo, para propósitos de su evaluación solamente midió dos (2) planos de movimiento: dorsiflexión (10 grados) y plantarflexión (10 grados) en el tobillo izquierdo. No se desprende del informe del Dr. Middelhof que dichas medidas fuesen tomadas utilizando un goniómetro.
46. El Dr. Middelhof declaró que encontró debilidad leve en el tobillo izquierdo y ambos tobillos estables. El demandante mostró dolor moderado a palpación y dificultad para lidiar con escalones profundos. Declaró que al Sr. Mattei Franceschini le practicaron una cirugía de reducción abierta y fijación interna. Pudo ver una placa de metal en la radiografía.
47. El Dr. Middelhof declaró que la mayor queja que presentaba el Sr. Mattei Franceschini era que tenía dificultad para caminar en terrenos desnivelados, haciendo referencia a la propiocepción. Indicó que esto en el Sr. Mattei Franceschini estaba largamente afectado.
48. El Dr. Middelhof desglosó en su informe los siguientes diagnósticos: 1- fractura maléolo lateral izquierdo, 2- fractura fibula distal izquierda, 3- dislocación de articulación tibio-talar izquierda y 4- status post reducción abierta y fijación interna. Durante su testimonio en el directo, el Dr. Middelhof indicó que deseaba añadir un quinto diagnóstico: ruptura de sindesmosis.
49. El Dr. Middelhof utilizó las Guías para Evaluación de Impedimentos Permanente, Sexta Edición, Asociación Médica Americana, enero 2008, Rev. Abril 2009 (en adelante "las Guías"). El método que utilizó para realizar el cálculo de impedimento del Sr. Mattei Franceschini fue el de rango de movimiento o ROM. Basado en dicho método, el Dr. Middelhof realizó un cálculo de 9% de impedimento general. El Dr. Middelhof reconoce que cada caso es diferente y hay posibilidad de que el movimiento pueda mejorar.
50. En el contrainterrogatorio, el Dr. Middelhof reconoció que el método que utilizó para realizar el cálculo de impedimento del Sr. Mattei Franceschini no es el único método que existe en las Guías para calcular el impedimento de una persona. Reconoció que existe el Diagnosed Based Impairment. Al preguntársele si estaba de acuerdo en que el Diagnosed Based Impairment era el método de preferencia para realizar cálculo de impedimento de las extremidades inferiores, como el tobillo, éste indicó no estar de acuerdo. El Dr. Middelhof fue confrontado con la página 497 de las Guías, que indican que, "Diagnosis-based impairment (DBI) is the primary method of evaluation for the lower limb". El Dr. Middelhof indicó que las Guías no están escritas en piedras y

tiene que utilizar su mejor criterio. También indicó que el método de diagnóstico es subjetivo.

51. El Dr. Carlos Grovas Badrena es un doctor especializado en cirugía ortopédica. Testificó como perito de la parte demandada y la parte tercera demandada en cuando a los daños alegados por el Sr. Mattei Franceschini. El Dr. Grovas fue admitido como perito de las antes mencionadas partes y su *Curriculum Vitae* fue admitido como Exhibit A del Municipio y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. De su [*Curriculum [V]itae* se desprende que el Dr. Grovas estudió premédica en Georgetown University y se graduó de medicina de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico en 1967. Es *fellow* de la escuela de medicina de Harvard en 1971 y cirujano ortopeda practicante desde el 1972. Tiene licencias activas en New York, Puerto Rico y Ohio. Ha sido profesor de ortopedia de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. Está certificado por el *American Board of Independent Medical Examiners* desde 1999 y recertificado en 2016. Además, cuenta con la certificación de *Evaluation of Disability and Impairment Rating- FAADEP* desde 2004.
52. El Dr. Grovas rindió un informe, el cual fue admitido como Exhibit B del Municipio de Lajas y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc.
53. Según se desprende de su informe, el Dr. Grovas evaluó al Sr. Mattei Franceschini el 22 de diciembre de 2014, es decir, 4 años después de la ocurrencia de los hechos. Tuvo la oportunidad de entrevistar al Sr. Mattei Franceschini, revisar sus expedientes médicos y realizarle una evaluación física. Como parte de la evaluación física y según surge de su informe, utilizó un goniómetro para las medidas de rango de movimiento. Explicó que para hacer esto se hacen 3 intentos para dar oportunidad a que la persona caliente. Encontró que los movimientos del tobillo izquierdo eran idénticos a los del tobillo [derecho]. Específicamente, en el tobillo izquierdo tomó las siguientes medidas: dorsiflexión (20 grados), flexión plantar (30 grados), inversión (30 grados), eversión (20 grados). La fuerza del tobillo izquierdo fue 5/5. El Dr. Grovas explicó que las Guías requieren que se acredite si se utilizó un equipo para medir.
54. Para propósito de su evaluación el Dr. Grovas solicitó una radiografía. Según explicó el Dr. Grovas, la toma de radiografía revelaba la existencia de placas mecánicas, 8 tornillos, uno horizontal para corregir la sindesmosis. El proceso quirúrgico corrigió la fractura y sindesmosis. La fractura sanó de tal forma que a la fecha de su evaluación, 4 años mas tarde, no había evidencia de fractura ya que había consolidado de manera anatómica. A parte de lo anterior, el tobillo tenía su articulación preservada y la sindesmosis intacta ya que fue fijada durante la cirugía practicada por el Dr. Cancio.
55. A diferencia del Dr. Middelhof, el Dr. Grovas utilizó el *Diagnosis Based Impairment* de las Guías para realizar el cálculo de impedimento del Sr. Mattei Franceschini. Según explicó el Dr. Grovas, la 6ta edición de las Guías refiere que uno tiene que tener tres (3) parámetros para llegar a u impedimento; 1- funcionalidad, que se hace a base de un cuestionario de la función; 2- examen clínico, en donde se mide el arco de movimiento y 3- estudio radiológico. Las otras ediciones de las Guías se basaban únicamente en el rango de movimiento.
56. El Dr. Grovas indica que el rango de movimientos es subjetivo porque el paciente puede indicar hasta donde puede llegar. El evaluador no puede hacer presión al tomar las medidas, es a base de lo que indica la persona, la 6ta edición de las Guías cambia el

sistema para ser más justos con las partes y así se llega a la fórmula que incluye el historial funcional, examen clínico y exámenes radiológicos. El Dr. Grovas hizo referencia a la pág. 497 de las Guías para enfatizar en que el Diagnóstico Basado en Impairment es la forma de evaluar las extremidades inferiores. Anadió el Dr. Grovas que las Guías tienen ejemplos en donde utilizan este método para evaluar fracturas de maléolo lateral, haciendo referencia a la pág. 502, tabla 16-2. La 6ta edición de las Guías se recibió en 2009, por lo que se utilizan hace casi 10 años. No está de acuerdo en que se utilice el método de rango de movimiento exclusivamente.

57. El Dr. Grovas explicó que, aunque encontró el movimiento del tobillo izquierdo del Sr. Mattei Franceschini normal, fue conservador y basándose en las tablas 16-2, 16-6, 16-7 y 16-8 de las Guías llegó al 4% de impedimento de las funciones fisiológicas generales.
58. El Dr. Grovas hizo hincapié en que el impedimento conforme a las Guías no es equivalente a incapacidad.
59. En cuanto a la propiocepción, el Dr. Grovas explicó que es la sensación o percepción que recibe el cerebro de las extremidades inferiores. Indicó que inicialmente es difícil y al principio los pacientes tienden a cojear, pero paulatinamente se recuperan. En el caso del Sr. Mattei Franceschini, opina que para cuando lo evaluó estaba trabajando tiempo completo de 8-10 horas y han pasado 8 años por lo que debe haber recuperado. Se recomienda que camine en la arena para hacer ejercicios de fortalecimiento.
60. El Tribunal ha tenido la oportunidad de escuchar extensamente las opiniones de los peritos Dr. Alberto Middelhof de León y el Dr. Carlos Grovas Badrena, la confrontación con las Guías de la AMA, los récords médicos y prueba documental admitida en evidencia. En la comparación de los informes rendidos, las explicaciones ofrecidas en las vistas, el *demeanor* de ambos y la credibilidad que le merece al Tribunal, acogemos el Informe del Dr. Carlos Grovas Badrena sobre el rendido por el Dr. Alberto Middelhof de León, por encontrarlo más completo y específico; se adapta a los criterios dispuestos en las Guías de la AMA. Por lo tanto, damos crédito al testimonio del Dr. Carlos Grovas Badrena en cuanto a que el Sr. Mattei Franceschini tiene un 4% de impedimento en sus funciones fisiológicas generales.
61. Ciertamente, el Tribunal tiene en controversia lo siguiente, conforme a la resolución del 12 de abril de 2016:
 - a) El grado de negligencia, si alguno, incurrido por el demandante, ello en atención a que las partes demandadas y tercera demandada han levantado la defensa de negligencia comparada.
 - b) El nexo causal entre el acto negligente y los daños que se reclaman.
 - c) Los daños reclamados por la parte demandante.¹⁴

A la luz de tales determinaciones y, conforme al derecho esbozado, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda contra el Municipio y Transporte. Expuso que, no cabe duda de que el Municipio y Transporte fueron negligentes al no cumplir con el deber establecido por ley de elevar

¹⁴ Véase, apéndice de la parte apelante, págs. 176-186.

las tapas de registros (*manhole*) al nivel de la carretera. No obstante, indicó que ello no es causa suficiente para imponerle responsabilidad de los daños sufridos por la parte apelante. Estableció que, a falta de prueba, la omisión realizada por el Municipio y Transporte no fue lo que en efecto constituyó la causa adecuada de los daños sufridos por la parte apelante.¹⁵

Agregó que, aunque en la *Resolución* del 12 de abril de 2016, se establecía que el accidente ocurrió mientras el señor Mattei transitaba en motocicleta por la carretera PR 305 y cayó en un *manhole*, éste declaró bajo juramento no saber porque había perdido el control de su motocicleta. Asimismo, admitió no sentir que cogió un hoyo en la carretera. Por lo que, el foro primario determinó que la parte apelante no estableció el nexo causal entre el acto negligente y los daños reclamados.

Por último, añadió que de haberse establecido un nexo causal por la parte apelante, esto no lo relevada de responsabilidad comparada. Determinó que el señor Mattei no ejerció un grado de cuidado prudente al manejar su motocicleta por la carretera PR 305 el día de los hechos. Por lo que, de haberse demostrado que la causa del accidente fue la omisión del Municipio y Transporte, se le hubiese impuesto un 70% de negligencia comparada al señor Mattei.

El 18 de enero de 2019, la parte apelante presentó una *Moción solicitando enmiendas y solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. Además, el 25 de enero de 2019, instó una *Solicitud de reconsideración*.

El 28 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019, el foro primario emitió una *Resolución y Orden*. Mediante esta, declaró *con lugar* las enmiendas 2 y 3 solicitadas y *sin lugar* el resto de las enmiendas. De igual forma, declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración.¹⁶

Inconforme, el 27 de febrero de 2019, la parte apelante instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

¹⁵ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 193.

¹⁶ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 202.

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al finalmente no considerar como establecida y probada la determinación #8 tomada por la Hon. Maura Santiago Ducós en su Resolución de 12 de abril de 2016”.

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, aún no tomando en consideración la determinación #8, al no considerar probada la relación causal a tenor con la propia prueba admitida en autos; muy en particular el informe admitido por estipulación del policía investigador”.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al, luego de desestimar, tomar determinación sobre por ciento de negligencia comparada no respaldada por prueba alguna a esos efectos”.

La parte apelante presentó una transcripción del testimonio del señor Adalberto Mattei Franceschini, la cual fue acogida por este Tribunal el 10 de junio de 2019.

Así las cosas, el 20 de junio de 2019, en una Comparecencia Especial, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, representado por el Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez, como Auxiliar Rehabilitador de Integrand Assurance Company, solicitó la paralización de los procedimientos apelativos. Tal paralización fue concedida mediante *Resolución* del 21 de junio de 2019, la cual estuvo vigente hasta el 16 de octubre de 2019, fecha en que fue extendida por el plazo de seis (6) meses adicionales. La paralización fue dejada sin efecto a partir del 16 de julio de 2020, mediante nuestra *Resolución* del 1 de julio de 2020.

Tras reanudar los procedimientos apelativos, el apelante presentó su alegato suplementario el 21 de julio de 2020.

Por su parte, el 1 de septiembre de 2020 Transporte presentó *Moción de desestimación*, la cual fue replicada por el apelante. A su vez, el Municipio de Lajas presentó su alegato el 21 de septiembre de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, la aludida transcripción, y los autos originales, procedemos a resolver.¹⁷

¹⁷ Este Foro Apelativo ostenta jurisdicción sobre el recurso de apelación, por cuanto la sentencia que revisamos fue dictada el 9 de enero de 2019, notificada el 11 de enero de 2019. La parte demandante presentó oportunamente una solicitud de enmiendas y determinaciones de hechos adicionales el 18 de enero de 2019. Luego, de manera separada, presentó una oportuna solicitud de reconsideración el 25 de enero de 2019. El foro primario declaró ha lugar a la solicitud de enmiendas y determinaciones adicionales en cuanto a ciertos hechos, y denegó respecto a los restantes, allá para el 28 de enero de 2019. Tal determinación fue notificada el 31 de enero de 2019. También, denegó la reconsideración en igual fecha, notificada el mismo 31 de enero de 2019. El recurso de

II

A

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, **se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”**. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). (Énfasis nuestro)

apelación se presentó el 27 de febrero de 2019, es decir, dentro de los 30 días para acudir en alzada.

Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

B

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico hace viable el propósito de todo procedimiento adjudicativo administrativo o judicial, la búsqueda de la verdad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 112 (2003). En ese sentido, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110, recoge los principios fundamentales que rigen el derecho probatorio puertorriqueño. Conforme a ello, el juzgador de los hechos **deberá evaluar la prueba presentada para determinar cuáles hechos quedaron establecidos o probados**. *Íd.* (Énfasis nuestro).

En lo pertinente, la Regla 110 de Evidencia establece los siguientes principios:

[...]

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

[...]

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

[...]

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

C

El Artículo 1802 del Código Civil dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil, al amparo del citado artículo, requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido (daño); (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona (nexo causal); y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente (acto negligente o culposo). Véase, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 116-117 (2006); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 271 (1996).

Sabido es que en nuestra jurisdicción la mera causa física es insuficiente para imponer responsabilidad. **Los tribunales deben estimar que el acto del demandado tuvo suficiente importancia en la producción del daño del demandante como para responsabilizar al primero.** La causa es la condición que ordinariamente, o que con mayor probabilidad, produce el daño, según la experiencia general. *López v. Porrata Doria*, supra; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982), y casos allí citados. (Énfasis nuestro).

En Puerto Rico, rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo cual quiere decir que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria*, supra, págs. 151-152; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Es por ello que un demandado responde en daños si su negligencia, sea ésta por acción u omisión, es causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del mismo. *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 45 (1982). **El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con**

mayor probabilidad causó el daño sufrido. Véase, *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 108-109 (1986). (Énfasis nuestro).

Igualmente, el deber de indemnizar presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. La causalidad está necesariamente limitada por el ámbito de la obligación, pues es infinita la serie de daños que, en interminable encadenamiento, pueden derivarse del incumplimiento de una obligación. [...] *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 856-857 (1980).

Asimismo, el que alegue haber sufrido un daño por la negligencia de otro debe poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. Deberá demostrar la ocurrencia de un acto, u omisión, culposo o negligente que está causalmente relacionado con un daño real ocasionado por el demandado.

D

Por último, en atención a la doctrina de la ley del caso, sus implicaciones, contexto y alcance podemos remontarnos al caso de *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217 (1975), que da al traste con la doctrina del *stare decisis et non quieta movere* y la jurisprudencia más reciente de *Pérez Cacho v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8-10 (2016), que expone un análisis en retrospectiva de dicha doctrina judicial.

En *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Presidente Trías Monge, afirmó:

La doctrina de la ley del caso, así como su familiar más cercano, la teoría de *stare decisis*, constituyen rasgos característicos del derecho común anglosajón, pero no del derecho civil. Se ha aludido en especial al tratamiento de los precedentes como distintivo por excelencia entre estos dos sistemas jurídicos. [Citas omitidas]. Del otro lado, esta diferencia teórica no ha impedido una tendencia hacia la convergencia de los dos sistemas sobre el particular si bien persisten similitudes. [Citas omitidas].

En Puerto Rico no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso o de la doctrina de *stare decisis et non quieta movere*. [Cita omitidas]. Rige aquí esta materia el Código Civil. **Ello no quiere decir que, a fines de velar por el trámite ordenado y certeza del derecho, un tribunal de**

instancia no deba resistirse a alterar pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. Esto es cuestión de sana práctica, sin embargo, y no regla inviolable. Aun en el derecho común, la doctrina de la ley del caso no debe confundirse con la de *res judicata*. [Citas omitidas]. También es regla del derecho común que **un segundo juez no está irremisiblemente obligado a mantener incólume la decisión de un primer juez de igual nivel dentro del mismo caso.** [Citas omitidas].

(Énfasis nuestro).

Asimismo, al referirse a *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19 (1971), procuró mantener viva la norma adoptada en *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967), de que las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas, por lo que, generalmente dichas determinaciones obligan tanto al tribunal de instancia como al foro que las dictó, si el caso vuelve a su consideración. Sin embargo, el propio **Tribunal Supremo reconoció que si el tribunal entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y que puede causar una grave injusticia, el tribunal puede aplicar una norma de derecho distinta a fin de resolver de manera justa.**¹⁸ (Énfasis nuestro).

Este pensamiento es reiterado en *Pérez Cacho v. Hatton Gotay y otros*, supra, al discutir la doctrina de la ley del caso. En a lo particular que nos atañe, el Tribunal Supremo indicó, a modo de aclaración, lo siguiente:

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. **En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta.** *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 608; *In re Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994); *U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador*, 124 DPR 448 (1989). En *Núñez v. Paunetto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992), este Tribunal sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos.

¹⁸ Esta postura está anclada en la idea de lo justo y que la justicia debe propender a viabilizar fines morales y sociales, y así rechazar una aplicación mecanicista del derecho que solo produce una justicia técnica, deshumanizada e irreal. Como diría Paul Ricoeur: La justicia es el medio necesario del amor.

Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido que las adjudicaciones deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de la anterior pauta jurídica, **hemos colegido que solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la “ley del caso”**. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992). Véase, también, *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

(Énfasis nuestro).

Podemos advertir, a través de la jurisprudencia interpretativa sobre la doctrina de la ley del caso, que esta es una norma judicial de permanencia investida con cierto grado de flexibilidad sobre los dictámenes judiciales finales e interlocutorios, que obligan al Juzgador a respetarlos y hacerlos cumplir en el trámite ordinario de las causas sobre las que presiden. Asimismo, tiene como finalidad el llevar a cabo los trabajos judiciales de manera ordenada, certera, lógica y armoniosa. Pero no es una regla inflexible, ni constituye un pilar inamovible, que descarte algún cambio o giro de criterio judicial fundamentado y necesario para hacer justicia. El convencimiento de la posibilidad de que se haya cometido un error al emitir un dictamen judicial previo o por un Juzgador anterior, milita a favor de descartar lo actuado para permitir un dictamen distinto en aras de evitar una injusticia grave.

III

En su primer señalamiento de error, la parte apelante arguye que incidió el foro primario al no considerar probada la determinación de hecho número ocho (8) establecida en la *Resolución* emitida el 12 de abril de 2016.

Señala que dicha determinación fue establecida conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual indica que al celebrarse un juicio, se consideraran probados los hechos especificados. Establece que el tribunal tuvo ante su consideración las mociones de sentencias sumarias presentadas por las partes y la celebración de una vista argumentativa a esos efectos. Ante ello, indica que las diecisiete (17) determinaciones de hechos incontrovertidas establecidas en dicha resolución no fueron tomadas al vacío. Agregó que de las determinaciones se estableció la

negligencia del Municipio y Transporte, y la relación causal entre su actuación y los daños sufridos por el señor Mattei. Ello, pues la determinación número ocho (8) indica que el señor Mattei sufrió el accidente al caer en un *manhole* de bajo nivel del área de rodaje.

En virtud de lo anterior, concluye que las determinaciones realizadas en la *Resolución* constituyen ley del caso. Por lo que, el foro primario actuó de manera arbitraria e infundamentada al descartar la determinación de hecho número ocho (8). No tiene razón. Veamos.

En la *Resolución* del 12 de abril de 2016, el foro primario establece, entre otras, la siguiente determinación de hecho:

8. El accidente ocurrió mientras el demandante transitaba por la Carretera P.R. [305] en su motocicleta (...), y cayó en un *manhole* existente bajo el nivel de la vía de rodaje, cercano a la entrada de Western Hay Farm Corp.

A su vez, al declarar *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria instada por Transporte, el tribunal indicó la existencia de tres controversias. Entre ellas, se encontraba el nexo causal entre el acto negligente incurrido por el Municipio y Transporte, y los daños sufridos por el señor Mattei a causa de su accidente en la motora.¹⁹

Cabe señalar que, inconforme, Transporte acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*, el cual fue denegado.²⁰ Luego de denegada la expedición del recurso, Transporte acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante otro recurso de *certiorari* y, el 17 de febrero de 2017, se declaró *no ha lugar*.²¹

Ahora bien, consecuentemente, se celebró el juicio en su fondo. En este, la parte apelante presentó como prueba testifical, entre otros, el testimonio del señor Mattei. Con relación al día del accidente, el señor Mattei atestó que ese domingo, programó con un amigo una salida para

¹⁹ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 47.

²⁰ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 78. En referencia a KLCE201601249.

²¹ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 107.

correr motora.²² Indicó que como a las 11:00 o 11:15 de la mañana buscó a su compañero y salieron del pueblo de Yauco hacia el destino, que era el Poblado de Boquerón.²³

Para llegar a su destino, explicó que tomaron la carretera 116 de Yauco hacia el pueblo de Lajas y luego realizaron un viraje a la izquierda para transitar por la carretera PR 305. Al encontrarse en la carretera PR 305, indicó que **“a eso de un kilómetro y pico, algo así, este, de momento, pues, la motora a mí se me fue de las manos, sin saber por qué”**.²⁴ El señor Mattei afirmó que no estaba lloviendo, y no había lluvia residual. Además, en términos de visibilidad, el día estaba soleado. Sin embargo, **no pudo ver el cubre registro (*manhole*) que estaba a desnivel**.²⁵

Con relación a su visibilidad, en el contrainterrogatorio se le preguntó sobre lo que se encontraba mirando al momento que perdió el control de su motora. **El señor Mattei testificó que su foco de atención mientras conducía su motora era en la motora de al frente, no en la carretera**.²⁶ Incluso, a preguntas de la representación legal de Transporte, **el señor Mattei reiteró que al momento del accidente no vio el *manhole* o la tapa de registro**.²⁷ En específico, atestó que **al momento que perdió el control de su motocicleta no sintió que hubiese cogido un hoyo o *manhole***.²⁸

De entrada, debemos reseñar que, conforme al derecho expuesto, las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas, por lo que,

²² Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 6.

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 41.

²⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 43.

²⁷ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 54.

²⁸ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 57.

generalmente dichas determinaciones obligan tanto al tribunal de instancia como al foro que las dictó, si el caso vuelve a su consideración. En el presente caso, inconforme con la *Resolución* del 12 de abril de 2016, Transporte acudió ante este Tribunal y, subsiguientemente, al Tribunal Supremo de Puerto Rico. En virtud de ello, la *Resolución* del 12 de abril de 2016, constituyó la ley del caso en todo asunto que atendió y decidió.

Sin embargo, la doctrina de ley del caso no es un mandato inflexible. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve al tribunal que tuvo el caso ante su consideración y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma distinta. En ese sentido, **un segundo juez de un foro primario puede cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso, si esta produce resultados claramente injustos.** *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, supra.

Según surge de la prueba, en el juicio celebrado el día 11 y 12 de diciembre de 2018, el tribunal tenía que atender la controversia relativa al nexo causal entre el acto negligente del Municipio y Transporte y los daños que reclamó la parte apelante. Ante ello, los tribunales deben estimar que el acto del demandado (Municipio y Transporte) tuvo suficiente importancia en la producción del daño del demandante (señor Mattei). En ese sentido, le correspondía al señor Mattei presentar prueba de que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido.

Sin embargo, la prueba oral presentada por la parte apelante demostró que el señor Mattei no tenía conocimiento de que la actuación negligente por parte del Municipio y Transporte fue la que con mayor probabilidad causó el daño reclamado. En específico, la parte apelante estableció que la motora se le fue de las manos al señor Mattei sin saber por qué. Además, admitió que no pudo ver el *manhole* localizado en la vía de rodaje donde ocurrió el accidente. La prueba demostró que el día estaba soleado, y que el señor Mattei tenía visibilidad de la carretera. No obstante,

su foco de atención no era la carretera, sino el conductor que se encontraba al frente de él.

En virtud de lo anterior, la parte apelante no puso en condiciones al tribunal de poder hacer una determinación clara y específica sobre la relación causal entre el acto culposo o negligente y su relación con el daño reclamado. Ante ello, la determinación de hecho número (8) de la *Resolución* del 12 de abril de 2016, sufrió un giro de criterio judicial, fundamentado en la necesidad de hacer justicia. Es decir, aunque la determinación de hecho número ocho (8) constituye ley del caso para la cuestión decidida, al encontrarse en abierta contradicción con la prueba presentada, la misma es errónea y sostenerla causaría una grave injusticia. *Pérez Cacho v. Hatton Gotay y otros*, supra. Ello, cónsono con las excepciones que rigen la doctrina de la ley del caso en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no erró el foro primario al no considerar probada la determinación de hecho número ocho (8) establecida en la *Resolución* emitida el 12 de abril de 2016.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante alega que, aun sin tomar en consideración la determinación de hecho número ocho (8) de la aludida resolución, el foro primerio incidió en la apreciación de la prueba. Arguye que la prueba documental estableció el nexo causal requerido para que procediera una causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En específico, indica que el informe de la policía, admitido como evidencia, expresa que el señor Mattei perdió el control de su motocicleta luego de caer en un *manhole* que ubica en el lugar de los hechos. Así, pues, arguye que el tribunal descartó el valor probatorio del referido informe y, de forma arbitraria y parcializada substituyó la prueba relacionada a la relación causal, por una serie de especulaciones producto del testimonio del señor Mattei. No tiene razón.

Nos corresponde determinar si en la apreciación de la prueba, el Tribunal de Primera Instancia actuó con pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto que justifique una intromisión en la deferencia judicial.

Al momento de presentar la prueba en el juicio, las partes se van a regir por los principios fundamentales del derecho probatorio puertorriqueño. En este contexto, cualquier hecho puede ser probado mediante prueba directa que tienda a demostrarlo sin que medie inferencia o presunción alguna. Así, **la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito, es suficiente para probar cualquier hecho.**

Un análisis del informe de La Policía presentado en como prueba, refleja que el mismo se encuentra en contradicción con la prueba directa establecida por el testimonio del señor Mattei. El informe de la policía indica que según la investigación realizada, el conductor de la motora perdió el control al caer en un *manhole* ubicado en la carretera PR 305.²⁹ No obstante, el informe de la policía no refleja cuales fueron las gestiones realizadas ni personas interrogadas para llevar a cabo su investigación.

Por otro lado, durante el juicio, el foro primario tuvo la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. Dentro de la prueba oral desfilada por la parte apelante estaba el testimonio del señor Mattei. El señor Mattei fungió como prueba directa de los hechos alegados en la reclamación. Ello, pues al ser la persona que sufrió el accidente, tenía la facultad de demostrar los hechos sin que mediara inferencia o presunción alguna.

A esos efectos, el señor Mattei declaró que la motora se le fue de las manos sin saber la razón. Además, el señor Mattei testificó que, aun cuando el día estaba claro, la carretera se encontraba seca y tenía completa visibilidad, no pudo ver el *manhole* que estaba en desnivel antes de que sufriera su accidente.³⁰ De igual forma, admitió que su foco de atención mientras conducía, era la motora de al frente, no la carretera.³¹ Es por eso

²⁹ Véase, apéndice de la parte apelante, pág. 171.

³⁰ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 41.

³¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 43.

que, al momento que perdió el control de su motocicleta, no sintió que hubiese cogido un *manhole*.³²

Una evaluación del expediente y los autos originales del caso demuestran que el juzgador tuvo ante su consideración diferentes métodos de pruebas al momento de determinar si la parte apelante demostró la relación causal necesaria para que proceda su causa de acción. Al encontrarse con una contradicción entre el testimonio del señor Mattei y el informe de la policía, el foro primario tomó en consideración elementos probatorios de mayor valor, como lo son la prueba directa de la víctima del accidente. De esta forma, la apreciación de la prueba por parte del juzgador, no se distanció de la realidad fáctica. Sus determinaciones no fueron inherentemente imposibles o increíbles. Por lo tanto, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal le da deferencial judicial a las determinaciones de hechos del foro primario.

Ahora, debemos evaluar si erró el foro primario al determinar que la parte apelante no probó la relación causal requerida por el Artículo 1802 del Código Civil. Contestamos en la negativa.

Para que proceda una causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es necesario demostrar tres elementos. Entre ellos, se encuentra la correspondiente relación causal entre el daño reclamado y el acto u omisión culposo o negligente. De no encontrarse uno de los tres elementos necesarios, la causa de acción bajo el precitado artículo no prosperará.

En ese sentido, con relación al nexo causal, exteriorizamos que los tribunales deben estimar que el acto del demandado tuvo suficiente importancia en la producción del daño del demandante como para responsabilizar al primero. Ante ello, el demandante (señor Mattei) debe demostrar que la negligencia del demandado (Municipio y Transporte) fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. Es decir, **la parte**

³² Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 57.

apelante tenía la obligación de probar que, la omisión negligente de no elevar el *manhole* al nivel de rodaje de la carretera, fue lo que con mayor probabilidad causó el accidente.

Sin embargo, al establecer que tenía desconocimiento de la razón por la cual tuvo el accidente, el señor Mattei no demostró que la omisión en elevar el *manhole* al nivel de rodaje tuvo suficiente importancia para la producción accidente en la motora. Asimismo, la prueba de la parte apelante indicó que mientras conducía, el foco de atención del señor Mattei era la motora de al frente, no la carretera. Por lo que, demostró que desconocía lo que con mayor probabilidad causó que perdiera el control de su motora. En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que la parte apelante no puso al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre la relación causal entre la omisión culposa o negligente y el accidente ocurrido. Por lo tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar probada la relación causal con la propia prueba admitida.

Por último, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante alega que el foro primario incidió en determinar la existencia de negligencia comparada. Alega que, de la prueba desfilada, no surge ningún elemento que permitiera al tribunal impartir algún grado de negligencia a la parte apelante.

En la *Sentencia* apelada, el foro primario determinó que la parte apelante no estableció la relación causal requerida para imponerle responsabilidad al Municipio y Transporte conforme al Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Ahora, de haberse probado la relación causal, el tribunal indicó que **se le hubiese** impuesto negligencia comparada al señor Mattei, pues, éste no ejerció el debido cuidado al manejar su motocicleta por la carretera PR 305 el día de los hechos.

En ese sentido, la determinación de negligencia comparada, estaba supeditada a la demostración de la relación causal entre la omisión de elevar el *manhole* al nivel de rodaje y el accidente de motocicleta que sufrió

el señor Mattei. Sin embargo, al no demostrarse dicha relación, la opinión del foro primario sobre negligencia comparada no tuvo un efecto real y sustancial a los derechos de la parte apelante. Por lo tanto, resulta inmeritorio la discusión del tercer señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada el 9 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

A la Secretaría del Tribunal de Apelaciones se le ordena remitir los autos originales (2-tomos) de la causa civil a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones